

Un interesante caso sobre el derecho (deber) de
información del director societario.

In re "IGJ c. Propel SA"

Por:

Pablo Augusto Van Thienen

Director

Colaboradores

Iván Di Chiazza

Florencia Paolini de Vidal

Miguel La Vista

INDICE

I. Planteamiento	3
II. El caso Propel	3
III. Deber del director de estar informado.	5
IV. El acceso a información relevante: el derecho del director.	7
a. <i>Gestión e información</i>	7
b. <i>Responsabilidad e información.</i>	7
c. <i>Información comprometida: forma de ejercer el derecho.</i>	8
V. Procedimiento interno de reclamo de información.	8

Resumen

Se trata de un director en conflicto con la sociedad.

El director solicitó auxilio del ente de control para acceder a información societaria.

La autoridad administrativa escuchó el pedido e intimó a Propel SA a poner a disposición del director y de sus asesores la información que aquel estime pertinente.

El antecedente Propel deja una puerta abierta para que los administradores de sociedades ejerzan por la fuerza y sin agotar la vía societaria el derecho de información recurriendo al auxilio del ente de control administrativo: aspecto preocupante del fallo.

El tribunal fija límites sobre la "calidad" de la información que puede ser requerida por el director: se intenta proteger "información privilegiada".

Un aspecto negativo de este fallo es la preocupante relación lineal que el Tribunal traza entre: deber de diligencia y el deber de estar informado "... *sobre todo lo que sucede en la empresa*". Consideramos que semejante grado de diligencia excede la pauta de conducta del "buen hombre de negocios".

Si bien este antecedente viene a poner límites precisos al poder de policía de la IGJ sumándose al antecedente Compañía Naviera SA; el fallo tiene un costado muy sensible y preocupante en relación al estándar de diligencia esperado por el administrador societario respecto del deber de información.

Atendiendo a la relación funcional - organicista (no contractual) entre el director y la sociedad, el derecho de preservar la información "confidencial" puede incorporarse estatutariamente (o vía reglamento). El antecedente Propel invita a promover la autonomía de configuración societaria en este aspecto incorporando cláusulas preventivas que minimicen riesgos de infidelidad y protejan de una manera más eficiente el interés social.

I. Planteamiento.

No es extraño que el órgano de administración societario, en especial el directorio de la sociedad anónima se enfrente al problema de establecer con algún grado de precisión el mayor o menor alcance del derecho de información de los mismísimos integrantes de ese órgano. Una primera cuestión a debatir es: ¿tiene el director acceso irrestricto a toda la información societaria?, ¿puede el órgano de administración dictarse un reglamento interno que limite el ejercicio de este derecho?, ¿cuál es el procedimiento para obtener la información, y cuál, para entregarla?, ¿cuáles serán las consecuencias jurídicas de restringir el ejercicio del derecho de información?, ¿cómo armonizar este derecho con el deber de estar informado? En suma: ¿cómo armonizar este derecho con el deber de diligencia?¹

A priori parece hipotético que una situación semejante exceda los márgenes de una discusión interna. Los primeros intentos por obtener información y los intentos por repeler este derecho pronto se transforman en un conflicto societario con reclamos, exigencias, amenazas e imputaciones de todos los colores bajo el argumento de que el deber de diligencia impone acceder a toda la información posible para conocer a fondo qué está pasando en la empresa.

Sin embargo, tan pronto como uno observa la dinámica de las sociedades comerciales de nuestro entorno y el modelo de concentración de control con directores dependientes, y en muchos casos sometidos, no es extraño que éstos respondan a los intereses de un determinado grupo de accionistas por cuanto a ellos le deben el escaño y, en no pocos casos, el sueldo digno. Bajo este modelo de control *in extremis* es razonable suponer que ante una situación de conflicto entre accionistas los administradores se encuentren con

obstáculos concretos al momento de recibir o brindar información societaria.

Esta situación que es una descripción bastante fiel de nuestra realidad se agrava aún más frente a la patología de la sociedad cerradas (familiar o joint venture) donde los dueños del capital son muchas veces administradores societarios, concentrando en un sujeto ambos intereses: los intereses personales del socio y los intereses personales del administrador. O sea, el sujeto administrador es *Agent and Principal* al mismo tiempo.

La situación descrita es una síntesis de uno de los problemas típicos ocurridos en el seno del directorio de sociedades anónimas cerradas (y también cotizadas). Los hechos podrían tornarse algo más complejos si consideramos que, usualmente, en un marco conflictivo el director no se desenvuelve en solitario sino que pretenderá ser asistido técnicamente por profesionales (abogados y contadores fundamentalmente) para que ningún detalle quede librado al azar.

Desde luego que algunas sociedades con espíritu previsor pactan cláusulas estatutarias o regulaciones específicas en reglamentos internos. Muchas otras no lo hacen y, por lo tanto, toda vez que se pretenda destrabar el conflicto echando mano a la normativa vigente, el responsable de tal cometido se sume en el desconcierto. Ello así toda vez que el planteo referido no encuentra respuesta explícita (tal vez implícita) en la Ley de Sociedades Comerciales ("LSC").

Apenas uno se aproxima a la LSC se nota con facilidad que mientras al derecho de información del socio se le prestó especial atención (arts. 55 y 294 de la LSC); al derecho de información del director se le prestó la más absoluta indiferencia. No hay dudas que el derecho de información del director no ha sido un tópico de especial interés para nuestro legislador.

La laguna de nuestra LSC en este aspecto invita a la autonomía de configuración contractual a fin de cubrirla en los estatutos o reglamentos.

El caso "Propel" nos empujó a compartir con usted algunas reflexiones sobre este derecho – deber y, su real y efectiva relación con la pauta de

¹ Por el momento basta con aludir a información societaria en términos generales y sin mayores especificaciones como aquella que tuviere directa o indirectamente vinculada al giro empresarial. Más adelante corresponderá distinguir sobre diversas nociones un tanto más específicas al respecto.

diligencia del buen administrador societario (art. 59).

II.

El caso Propel.

La Inspección General de Justicia intimó a Propel SA ("Propel") y a su presidente a fin de que dentro del plazo de 48 hs ponga a disposición del director Javier Losada la documentación solicitada por éste. La autoridad de contralor hizo saber a la sociedad que el director podrá concurrir a la sede social - a los fines de la diligencia mencionada - con *todos los profesionales* que éste estime conveniente (sic).

Apelada la resolución administrativa por la sociedad Propel, el Tribunal sentó un criterio que vale la pena destacar:

1) pone coto a la facultad del órgano de contralor para inmiscuirse en cuestiones de estricto orden societario ajenos a su poder de policía y de control administrativo y;

2) fija un límite al derecho de información de los administradores societarios.

El tribunal sostuvo que el pedido de información por un director no puede convertirse en una oculta intervención societaria; tampoco puede significar el ejercicio de una doble administración ni estar encontrado con el interés social.

No puede pasar inadvertido que en este caso el director quejoso era, además, propietario del 20% del capital social y votos de la sociedad: se confirma así la patología que mencionábamos arriba. O sea, un conflicto entre los dueños del capital se trasladó al seno del órgano de administración recurriendo el accionista (director) al auxilio del órgano de contralor para obtener información. La primera pregunta que uno puede formularse es ¿a qué intereses respondería este director - accionista en su afán por obtener esa información?; ¿será en interés de la sociedad?

La alzada responde este interrogante y sienta un criterio muy interesante: el derecho que todo director tiene a estar debidamente informado no puede implicar lesión al interés social haciendo prevalecer el interés personal del director por

encima del interés común a todos los socios; y remata: *"el inalienable derecho a la información debe ser ejercido de una manera racional y prudentemente (...) conforme el criterio sentado por el artículo 1071 del código civil"*.

El director (accionista) requirió a la IGJ lo autorice a concurrir a la sede social acompañado de asesores. El resultado del pedido fue que la IGJ intimó a Propel para que ésta admita el ingreso de un malón profesional invadiendo la sede social. Dicha intimación encontró un justo y equilibrado límite en sede jurisdiccional.

Preocupó al tribunal esta especie de cheque en blanco que la IGJ libró a favor del director quejoso. En dicha intimación la autoridad administrativa hizo saber a Propel que *"...el director podrá concurrir a la sede social - a los fines de la diligencia mencionada - con todos los profesionales que éste estime conveniente..."*

La amplitud de esta medida administrativa permite abrigar alguna sospecha sobre el correcto uso del derecho de información del director - accionista quejoso.

En este contexto el juzgador tuvo que decidir sobre dos aspectos de la medida administrativa recurrida: por un lado el aspecto cualitativo del asesoramiento, y por el otro, la manera en cómo debe prestarse dicho asesoramiento. La respuesta no se hizo esperar: esta clase de medidas deben ser autorizadas con límites bien precisos puesto que existe información sensible al interés social que merece ser protegida y resguardada. El libre y amplio acceso a este tipo de información por asesores personales de un director en discordia puede traer aparejado una grave lesión al interés social.

Sostuvo el tribunal que *"el ingreso de terceros debe ser autorizado con criterio restrictivo"*. No resultó simpático para la alzada acceder sin cuestionamientos al pedido de que toda persona nombrada por un director acceda libremente a información de la sociedad. Dentro de la información considerada sensible por el Tribunal y por lo tanto susceptible de protección fue *"toda la información relacionada con secreto profesional, financiero y bursátil"*.

Si bien este listado es escueto y meramente enunciativo podríamos agregar como información confidencial toda aquella documentación de carácter comercial, de mercado, de costes, de ventas, planes de negocios, estrategias de crecimiento, que tengan relación con el negocio, los productos, la competencia; y cuya potencial

divulgación pueda ocasionar un perjuicio al interés social. Es aquí donde la autonomía de configuración contractual adquiere valor.

Puede servir como criterio orientador en este sentido la información de carácter "privilegiada" definida por el Decreto 677/01 para las sociedades bajo el régimen de oferta pública de valores negociables.

Llama la atención que el organismo de contralor societario haya accedido a tomar medidas tendientes a dirimir el derecho de información de un director en una especie de uso y auxilio por la fuerza pública. El tribunal puso un sano límite a este desvío.

Nos preguntamos: ¿podrán los accionistas recurrir al auxilio de la IGJ cuando sientan conculcado su derecho a la información, o crean que la información suministrada por el directorio, la sindicatura o el consejo de vigilancia no les resulte satisfactoria?

El aporte interesante del caso Propel en lo que respecta al "derecho de información" sería:

1. Límite jurisdiccional a la facultad de la IGJ para auxiliar a un director en conflicto con la sociedad,
2. interpretación restrictiva sobre el alcance de este derecho de información.

El tema a dilucidar es qué clase de información puede obtener un director y cuál es el límite para el ejercicio de ese derecho que no implique responsabilidad por negligencia.

Establecer por decisión asamblearia o del propio directorio pautas internas sobre el derecho de información permitiría limitar posibles medidas administrativas como las planteadas en el caso Propel.

El art. 255 de la LSC permite que los estatutos sociales reglamenten el "funcionamiento" del directorio, pudiendo el directorio dictarse un reglamento interno. Entendemos que el derecho de información del director y la obligación del directorio a entregarla hace al correcto "funcionamiento" del órgano de administración.

Un aspecto interesante del caso comentado es que además del derecho de información que tiene todo director societario, este tiene, además, un equivalente deber de informarse: ¿qué significa esto?

III. Deber del director de estar informado.

*P*esa sobre las espaldas del director societario el deber de estar informado de lo que sucede con el patrimonio que administra.

Si bien compartimos la opinión del profesor Odriozola de que el director no es un "superhombre" que todo lo sabe; es una verdad de estos tiempos que es exigencia profesional de un director corporativo estar adecuadamente informado.

No sólo se exige el deber de estar informado de lo que sucede en la empresa, sino además, contar con las habilidades necesarias para comprender la información que se le suministra.

El caso Propel brinda una preocupante pauta de interpretación de este deber. El Tribunal dijo: *"el director debe ser una persona idónea para ocupar el cargo y por lo tanto debe estar en condiciones de entender la documentación empresarial cumpliendo así con el estándar del buen hombre de negocios."*

En el criterio del Tribunal el director societario que no cuente con las habilidades ("*Skills*") necesarias para comprender adecuadamente ya sea un balance, un cuadro de resultados, un estado de origen y aplicación de fondos, un estado de patrimonio neto, índices, un flujo de caja proyectado; información sobre patentes y marcas, estrategias de marketing, impactos de una reorganización societaria, el tratamiento de un plan de diferimento impositivo, contratos, u otra clase de información de gestión empresarial podría estar incurriendo en grave violación al deber de *obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios.*

¿Es esto así?

Sostuvo el Tribunal que *“el deber de diligencia lleva implícito el deber de información”*. Ergo, el director desinformado obraría de manera negligente violando la manda del artículo 59 de la LSC.

Según este criterio *“para que un director societario pueda actuar con prudencia y diligencia debe estar informado de todo el quehacer de la sociedad y obrar en consecuencia”*... y agrega *“... todo administrador debe estar informado de lo que ocurre en la empresa”*. O sea, todo director debe estar informado de *todo* lo que sucede en la empresa.

¿No será demasiado?

Más adelante el Tribunal agrega: *“No puede considerarse diligente quien pretende participar de la gestión ignorando en mayor o menor medida lo que sucede en ella”*.

Compartimos como criterio general que una actuación prudente y diligente impone un obrar informado. En este punto no somos innovadores ni aportamos nada nuevo a la ciencia del Derecho porque dicha manda viene impuesta por el artículo 902 del código civil: *“cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”*. Haciendo una interpretación integradora entre este dispositivo y el artículo 59 de la LSC podemos concluir que el director societario debe obrar - siempre - con conocimiento pleno de las cosas según el parámetro de conducta del buen hombre de negocios.

Ahora bien, ¿cuál es ese parámetro?

El deber de estar informado adquiere vital importancia en la función de administrador societario engarzado como la principal carga de este funcionario según el tamiz del *“buen hombre de negocios”*.

El artículo 902 del c. civil establece un criterio de <graduación de diligencia> exigiendo al deudor de la prestación una mayor prudencia en la toma de decisiones (obrar con pleno conocimiento de las cosas) según una pauta (presumida) de profesionalidad ponderando las circunstancias de persona, tiempo y lugar (doctrina del artículo 512).

Este criterio de graduación de la diligencia del administrador societario según la circunstancias de persona, tiempo y lugar goza de reconocimiento expreso de nuestros Tribunales en el caso *“Crear Crédito Argentino”*², entre otros. En este antecedente se sostuvo que *“a los fines de analizar la responsabilidad de los directores por el manejo irregular de los fondos sociales, debe tenerse en cuenta el objeto de la sociedad fallida pues por tratarse de negocios financieros para los cuales se recurre al ahorro público, la exigencia del buen desempeño de los órganos de administración y fiscalización debe ser más estricta que en las sociedades cerradas y con objeto comercial”*.

Se desprende así que no puede dar lo mismo ocupar el cargo de director en una empresa agropecuaria, en un almacén de barrio, o en una tintorería, que en una empresa financiera dedicada a la intermediación entre la oferta y la demanda de dinero³.

Podemos estar de acuerdo con este criterio, agregando que el mayor o menor grado de diligencia exigido al administrador societario dependerá, también, del tamaño de la empresa, volumen de ventas, concentración del capital, perfil del management, y de la mayor o menor complejidad de la actividad empresarial.

Esta diferenciación ente empresa grande y compleja contra la empresa chica y simple podemos verlo en estos días con la RG 6/06 de la IGJ que incorpora al art. 66 de la LSC la memoria ampliada para las sociedades anónimas de cierto envergadura.

En el caso *“Crear”* se dijo: *“resulta improcedente para eximir de responsabilidad a los directores por el manejo irregular de los fondos sociales la circunstancia de que éstos desconocían la documentación (...) pues ello resulta demostrativo del incumplimiento de sus funciones y de lo establecido en el art. 59 de la LSC que impone el deber de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios”*.

² CNcom., sala E. LL, 2000-E-67 con nota de FARGOSI, Horacio *“Esquicio sobre la responsabilidad de los directores”*. LL, 2001-D-337.

³ Recordamos al lector que la pauta de diligencia del buen hombre de negocios se le aplica al gerente de Don Manolo SRL (pequeña tienda de barrio).

Vemos como el deber de diligencia del buen hombre de negocios queda fuertemente ligado al deber de estar informado. Insistimos con esto: la información es un componente sustancial del *<deber de diligencia>*.

El criterio sentado en el caso “Crear” no difiere demasiado con el criterio sentado por la jurisprudencia norteamericana en el antecedente: “*Francis v United Jersey Bank*”. Aquí la Cámara de Apelaciones del condado de Delaware fijó las siguientes pautas de interpretación sobre el deber de obrar informado que pesa sobre el director societario (aquí se trató la responsabilidad civil de una (directora) viuda del principal accionista por actos ilícitos cometidos por sus dos hijos también directores y accionistas):

- i) El director debe adquirir como mínimo un conocimiento elemental (*rudimentary understanding*) sobre los negocios de la sociedad.
- ii) El director debe familiarizarse con los conocimientos esenciales (*fundamentals*) de la actividad en la que la sociedad desarrolla su objeto social.
- iii) Debido a que los directores están obligados a ejercer el cargo con diligencia no pueden invocar como argumento defensivo el desconocimiento (*lack of knowledge*) de la información que es exigida para el adecuado ejercicio del cargo.
- iv) Los directores tienen la obligación de estar permanente informados (*continuing obligation*) sobre las actividades de la sociedad.
- v) Si se carece de la experiencia y de los conocimientos exigidos por el negocio quien pretenda ocupar el cargo debe: (a) adquirir esos conocimientos o, (b) rehusar aceptarlo.

Dentro de ese deber de diligencia conforme la pauta del buen hombre de negocios se le exige al administrador societario recurrir a asesoramiento externo o a la opinión de expertos cuando las circunstancias así lo exigen.

Vale decir que un ordenado empresario debería – antes de tomar una decisión de gestión – recurrir al asesoramiento externo. La omisión de esta contratación de servicios (externa o interna) podría acarrear responsabilidad por incumplimiento al deber de diligencia conforme las pautas del artículo 59 de la LSC y artículos 512, 901 y 902 del código civil⁴.

Sobre esto último vale la pena señalar que para el derecho mercantil estadounidense los directores de las “*Corporations*” deben ejercer el cargo según la siguiente pauta de conducta: deben obrar de buena fe y con un grado de diligencia, cuidado y habilidad igual o similar al que utilizaría un hombre común y prudente en circunstancias similares y en una posición similar. Muy parecida a nuestra pauta de conducta.

En síntesis el derecho de informarse sienta sus bases en el deber de estar informado. Ambos son cara y seca de un mismo cuño. No puede cumplirse con el deber de obrar diligentemente si la información requerida por el director es retaceada.

El director lesionado en su derecho de información precisa agotar la vía societaria a fin de resguardar su eventual responsabilidad por incumplimiento al deber de diligencia. Aquí adquiere vital trascendencia jurídica el reglamento o, los estatutos sociales.

IV.

El acceso a la información relevante: derecho del director.

Tiene el director acceso irrestricto a cualquier tipo de información societaria? ¿es dable sustentar en la LSC el derecho al acceso ilimitado a la información? ¿cuál es el

⁴ *The duty to seek the assistance of counsel can extend to areas other than the interpretation of corporate instruments. Modern corporate practice recognizes that on occasion a director should seek outside advice. A director may require legal advice concerning the propriety of his or her own conduct, the conduct of other officers and directors or the conduct of the corporation. Vid., KLEIN & RAMSEYER “Cases and Materials On Business Associations”. The Foundation Press, Inc. 1991.*

procedimiento razonable en el caso de que a un director le fuera negado información relevante a su función? y, ¿cuál es el alcance -en términos de razonabilidad- de la asistencia técnica de la que un director puede valerse?

La LSC no contiene referencia expresa alguna sobre el derecho de información de los directores; no obstante podemos inferir haciendo una interpretación finalista y contextual que los directores disponen de pleno derecho a la información sobre aquellos asuntos sociales que refieran de manera específica y concreta a la función del cargo, a los intereses bajo su cuidado y al cumplimiento de sus obligaciones⁵⁶.

En este sentido puede analizarse la organización del directorio en diferentes comités nombrando directores delegados. La asignación de funciones de manera "personal" debería acotar el ejercicio de este derecho (arg. art. 274, 2º apartado); salvo cuando el pedido de información tenga por objetivo cumplir con el deber de vigilancia impuesto en el art. 269 de la LSC, en cuyo caso, el director (en su carácter de director no delegado) podrá solicitar la información que esté relacionada con aquel deber (*The Duty of Oversight*).

a.- Gestión e información

Los directores tienen a su cargo la administración de la sociedad y ello comprende la gestión operativa de los negocios en lo cual se juega el interés social y a la postre de los accionistas, de manera tal que, a los fines de poder ejercer tal función satisfactoriamente, necesitan contar con toda la información disponible acerca de los asuntos sociales que fueren de su competencia. Por lo tanto, sería contradictorio limitar irrazonablemente el derecho de acceso a la información de los directores, en virtud de la necesidad de los mismos de contar con la libertad suficiente como para decidir las acciones

⁵ Cfr. Suarez Anzorena, Carlos, *Ejercicio por el director o el consejero de sus facultades de acceso a la información social*, en II Congreso de Derecho Societario, 1979, p. 141.

En igual sentido: Matta y Trejo, Guillermo E., *Reflexiones en torno al derecho de información en la sociedad anónima moderna*, LL 1996-E, 1206.

conducentes a una buena administración social.

b.- Responsabilidad e información

Igualmente, los directores son responsables por su gestión (art. 274, 275, 276 y 277 LSC) y por tal motivo, deben obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59 LSC) a tales fines requieren, ineludiblemente, contar con la información pertinente; caso contrario, se podrían ver envueltos en situaciones que comprometan su responsabilidad como funcionarios sociales. En concreto, no puede 'obrar responsablemente' un administrador si no dispone de pleno acceso a la información societaria vincula al ejercicio de su función. Desde luego, el mismo argumento es aplicable a los casos de actuación en interés contrario (art. 272 LSC) y de prohibición de contratar con la sociedad (art. 271 LSC) que recaen en la persona de los directores.

Todo administrador, para desempeñar como debe (esto es, como manda la ley) sus funciones, debe estar informado de lo que ocurre en la empresa. La información es un componente sustancial del deber de diligencia, pues no puede considerarse diligente quien pretende participar en la gestión de una sociedad ignorando, en menor o mayor medida, lo que sucede en ella⁷.

El deber de diligencia conlleva el deber de información, ya que para poder actuar en tiempo y forma, es decir diligentemente, el director debe estar informado del quehacer societario y obrar en consecuencia⁸. Igualmente, la responsabilidad supone información; en efecto, no habría posibilidad de responsabilizar al administrador si carece de la información completa sobre la empresa por causas ajenas a su voluntad (vale

⁷ Incluso tal como señala la doctrina, para eximirse de responsabilidad el director debe dejar constancia escrita de su protesta y dar noticia al síndico. Cfr. Matta y Trejo, Guillermo E., *op. cit.*

⁸ Teniendo en cuenta que las funciones del administrador societario comprenden la gestión operativa de los negocios sociales, la organización y dirección de la empresa anexa a la sociedad, el cumplimiento del estatuto del comerciante, la participación en el funcionamiento interno de la sociedad y la representación de la sociedad ante terceros cuando se trate del presidente. Cfr. Otaegui, Julio C., *Administración Societaria*, Abaco, Buenos Aires, 1979, pág. 59).

decir, por retaceo de información por parte de los demás directores) y por ende, dicha situación redundaría en menoscabo de todos aquellos que pudieran ejercer las acciones de responsabilidad correspondientes contra los directores.

c.- Información comprometida. Forma de ejercer el derecho

Habiendo aclarado el pleno y racional sustento legal del derecho de información del director sobre la base de las argumentaciones aludida y aún cuando el mismo no se desprenda de manera explícita de la norma positiva, resta precisar cuál es el correcto alcance del mencionado derecho. Al respecto cabe preguntarse: ¿Tiene el administrador derecho irrestricto a toda y cualquier información societaria?

Indudablemente la respuesta es negativa. El administrador tiene pleno derecho pero sobre 'determinada información'. Dicho en otras palabras, su derecho no puede ser restringido ni acotado en tanto y en cuanto se pretenda obtener información vinculada al ejercicio de su función y que compromete desde luego sus derechos y obligaciones como director.

Desde luego, que habrá situaciones sumamente claras para distinguir aquella información que resulta (o no) relevante a su función; más por el contrario, la dificultad se planteará toda vez que la información comprometida resultare difícil precisar la vinculación directa o indirecta con la función del director. En tales casos, el procedimiento al que se alude más adelante resultará una herramienta de importancia para dirimir la cuestión.

Por otra parte, el derecho a la información por parte del director requerirá que sea ejercido buena fe y no puede nunca servir de medio para obstruir o perjudicar la actividad social. De manera tal, que el derecho de información sólo puede ser restringido excepcionalmente y en función de lo dispuesto por los artículos 1071 y 1198 del Código Civil, o determinadas normas específicas como son las que protegen el secreto profesional, el secreto financiero y el secreto bursátil.⁹

⁹ Ha señalado la jurisprudencia: "...el inalienable derecho a la información que le asiste al director, debe ser ejercido racional y prudentemente".

V. Procedimiento interno de reclamo de información.

En el caso de que el director requiera cierta información referida al ejercicio de su cargo, el mismo deberá encauzar el pedido por medio del presidente del directorio quien puede arbitrar los medios adecuados para dar cumplimiento al pedido efectuado dando cuenta al directorio de lo sucedido. En este sentido cabe recalcar que el presidente del directorio carece de facultades legales para denegar o restringir el acceso a la información requerida.

En el caso de que no estuviere de acuerdo con dicha solicitud (cualquiera sea el motivo que así lo anime) deberá convocar a una reunión de directorio, o en su defecto convocarla el propio director solicitante a los efectos de que el cuerpo se expida al respecto.¹⁰

El directorio podría denegar total o parcialmente la solicitud si juzga la existencia de un interés social preeminente y siempre que ello fuera razonablemente sustentando sin perjuicio de las responsabilidades que les corresponderían a los directores en caso de una denegación abusiva o injustificada.¹¹

Hacemos hincapié en la necesaria reglamentación contractual del ejercicio de este derecho - deber.

No podemos dejar de advertir que los directores podrían solicitar el auxilio judicial, por vía analógica, del artículo 781 del CPCCN.¹²

¿Es competente la autoridad de contralor societario para intervenir en un conflicto de derechos como el ocurrido en el caso comentado?

La violación al derecho de información del directorio no escapa de marco legal sustancial y formal para la protección jurisdiccional de otros derechos societarios.

CNCom., sala B, 28/02/2005, "Inspección General de Justicia c. Propel SA", LL 2005-C-357.

¹⁰ Cfr. Suarez Anzorena, Carlos, *op. cit.*

¹¹ Cfr. *Idem.*

¹² Cfr. Matta y Trejo, Guillermo E., *op. cit.*